COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

GRADO DERECHO

DOBLE GRADO ADE - DERECHO

DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DOBLE GRADO DERECHO - CRIMINOLOGÍA

Pillatoner
Tot en cartutxos de tinta i toners per a impresora

Pillapuntes
Venda d'apunts universitaris i consumibles informàtics

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha edición: Octubre 2014

Apuntes tomados en curso 2013-2014

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Tema 1.El derecho internacional privado. Introducción

- Significado de internacional y caracterización de privado
- Cuestiones cubiertas: competencia judicial internacional, conflicto de leyes y eficacia extraterritorial de decisiones judiciales y extrajudiciales
- El modelo español de Dipr

Tema 2. La competencia judicial internacional (CJI): el modelo español

- Significado de Competencia judicial internacional
- Premisas y fuentes del modelo español de Competencia judicial internacional
- El régimen español de CJI de origen institucional
- El régimen español de CJI de origen convencional
- El régimen español de CJI de origen estatal

Tema 3.El proceso civil español con elementos de extranjería

- El proceso civil con elemento extranjero
- La ley aplicable al proceso
- La asistencia judicial internacional

Tema 4. Eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros

- Introducción y significado de reconocimiento y ejecución
- El régimen de reconocimiento y ejecución de origen institucional
- El régimen de reconocimiento y ejecución de origen convencional
- El régimen de reconocimiento y ejecución de origen estatal
- Reconocimiento y ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales
- Validez formal de los actos y los negocios jurídicos en el Dipr. Español
- Efectos probatorios y registrales de los documentos públicos extranjeros

Tema 5. Arbitraje comercial internacional

- Mecanismos de resolución de conflictos alternativos/complementarios a la jurisdicción estatal (ADR)
- Reconocimiento y ejecución en España de laudos arbitrales extranjeros

Tema 6. La determinación del Derecho aplicable a las situaciones jurídico-privadas internacionales

- Método de reglamentación directa
- Método de reglamentación indirecta
- La aplicación práctica de la norma de conflicto
- La aplicación judicial y extrajudicial del derecho extranjero

Tema 7. Derecho de familia y sucesiones

- Matrimonio: celebración, efectos y crisis
- Filación: régimen jurídico de la filiación
- La filiación adoptiva
- Alimentos
- Sucesiones

Tema 8. Derecho de obligaciones

- Obligaciones contractuales

TEMA 1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. INTRODUCCIÓN

Significado de Internacional y caracterización de privado

Nacimiento

La razón de ser del Derecho Internacional Público es la existencia de **medios de comunicación, de transporte, de información muy desarrollados**. La sociedad ha experimentado un avance importantísimo respecto de medios de transporte y de comunicación informática (implica que sea más fácil relacionarse comercialmente, personalmente y jurídicamente con personas en el extranjero o nacionalizadas en el extranjero).

Esto ha hecho que el número de relaciones jurídicas internacionales **crezca enormemente**.

Por eso, el DIP es tan importante y se ha desarrollado en los últimos 15 años de una manera extraordinaria.

En resumen, la realidad social se caracteriza por la MOVILIDAD y la INTERCONEXIÓN: nunca antes había existido un volumen de relaciones entre personas (físicas o jurídicas) de distintos Estados como el que se da en la actualidad.

Además, estas relaciones tienen lugar en un contexto en donde, si bien el **ámbito económico aparece más integrado que nunca, desde el punto de vista jurídico se mantiene el fraccionamiento.**

⇩

Este hecho afecta más directamente a las relaciones jurídicas entabladas por los particulares y a sus expectativas y se encuentra en la BASE DEL DIP.

El DIP es un sector del Derecho privado estatal cuya razón de ser y objeto es la regulación de las relaciones y situaciones privadas de carácter internacional generadas entre particulares, o sujetos que no siéndolo actúen como tales.

Intenta dar respuesta a los problemas derivados de la existencia de pluralidad de OJ independientes.

Concepto

La denominación de Derecho Internacional Privado incorpora diversos elementos susceptibles de generar cierta confusión.

- Significado de internacional: El objeto del DIP es un objeto propio, particular de esta disciplina jurídica, que no coincide con otras disciplinas. Vamos a tener relaciones jurídicas en las que existe un elemento internacional. El DIP no es internacional porque las normas tengan carácter internacional ni tampoco de que los tribunales que vayan a conocer los conflictos sean internacionales. El que hablemos de DIP deriva de que en la relación jurídica exista un elemento internacional. Luego el DIP es internacional porque es internacional su objeto.
    - El DIP como sector diferenciado del OJ estatal: El DIP constituye un sector diferenciado del OJ estatal, siendo obra directa o indirecta del legislador estatal.
        - Corresponde a cada legislador decidir acerca de la inclusión o no en el propio OJ del DIP.
        - Es también el legislador quien diseña el modelo nacional de DIP.

(*) En España se verá condicionado por el acatamiento de los mandatos constitucionales y respetando lo establecido en el 10 CE.

(**) Límites y condicionantes inherentes al DIP y que responden a su propia razón de ser.

- El objeto internacional del Derecho Internacional Privado:
  La **internacionalidad** del DIP se debe no a su origen sino a su **objeto** (el elemento de extranjería). No es necesario que se dé en los sujetos, puede darse en cualquier otro elemento de la relación jurídica.
    - La presencia de un elemento de extranjería, independientemente de su exacta naturaleza y número, convierten directamente a una situación en internacional.
    - La internacionalidad no puede ser entendida en el sentido atribuido al mismo término para Derecho Internacional

Público: tiene un significado propio referido a la presencia del elemento de extranjería.

(*) El dipúblico y el privado tan sólo se parecen en la necesidad de la existencia de un elemento jurídico internacional.

- Cuando hablamos de ordenamiento jurídico en DIP, éste aparece vinculado a un territorio geográficamente definido, pero no necesariamente referido a la noción de Estado en las relaciones internacionales. Por tanto, aparecen: bien relaciones y situaciones jurídicas vinculadas con OJ nacionales coincidentes con un específico Estado, bien coincidentes con OJ independientes que coexisten con otros en el interior de un concreto Estado (*OJ Oregón, California…*).

- Caracterización de privado: El DIP es un sector del Derecho Privado Estatal que **regula las relaciones entre particulares** (p. físicas o jurídicas) que presenten un elemento de **extranjería**.

Pero esta afirmación se ve afectada por la *difuminación de lo Público y lo Privado* y por la creciente incidencia del 1º en el 2º.

Ello implica que junto a las relaciones desarrolladas entre particulares en sentido estricto, deban incluirse bajo "privado" las **relaciones en que participa el Estado** con otros particulares, siempre que actúe como particular (desprovisto de sus privilegios como Estado). Se trata del denominado Derecho de Gestión "iure gestionis".

Cuestiones cubiertas: conflicto de jurisdicciones, conflicto de leyes y eficacia extraterritorial de decisiones judiciales y extrajudiciales.

El DIP se puede dividir en distintos sectores que nacen de las propias dificultades que añade el elemento extranjero a la relación jurídica, tradicionalmente y desde el punto de vista más clásico, el DIP plantea una serie de problemas que se resuelven en los siguientes sectores:

- **Conflicto de jurisdicciones o sector de la competencia judicial internacional**: nos preguntamos cuál es el t. internacional competente porque al existir el elemento extranjero en esa relación jurídica se produce una relación entre 2, 3 o más posibles jurisdicciones que pueden llegar a ser competentes. No obstante, puede ser tildado de:

***(*) Inexacto**:* la naturaleza procesal de las normas que determinan la extensión y límites de jurisdicción supone que el juez estatal únicamente pueda plantearse su propia competencia y no la de tribunales de otras jurisdicciones nacionales. **No existe conflicto alguno pues**.

***(*) Reduccionista**:* la determinación de la competencia para conocer de determinadas actuaciones no viene referida exclusivamente al juez, reputándose más habitualmente a otras autoridades.

- **Conflicto de leyes o sector del Derecho aplicable:** una vez verificada la competencia del juez nacional, se ha de determinar la ley aplicable. Lo hará teniendo en consideración su sistema de DIPr.
- **Sector de eficacia extraterritorial de las relaciones judiciales y extrajudiciales extranjeras:** se trata de determinar las condiciones por las que una decisión extranjera despliegue sus efectos en España, y qué requisitos debe cumplir una decisión española para surtir efectos en Estados extranjeros. Por tanto, tiene una doble dimensión: la eficacia dentro y fuera de territorio español.

El modelo español de Derecho Internacional Privado (Dipr)

El modelo de DIP debemos contextualizarlo históricamente:

- Tradicionalmente nuestro **país** ha estado **aislado**, con un sistema caracterizado por su *raquitismo en soluciones* y su escasa *aplicación práctica*.
- Alteración en las últimas décadas: por la **participación en el concierto de Naciones**.

- *Crecimiento desordenado y aluvial y origen predominantemente externo*: por la vinculación de España al **proceso codificador** y la pertenencia a la **UE**.

Por otro lado, cabe decir que nuestro DIP es POSTCONSTITUCIONAL porque todas las normas, salvo algunas excepciones (aunque son conformes a la CE, constitucionalmente correctas) fueron promulgadas posteriormente a 1978.

Históricamente, desde principios de los 80 España inicia un proceso de integración en la CEE y eso supone una necesidad de adaptar las normas al sistema imperante de la CEE; de modo que el sistema español tiene una *raíz europea*.

- Las bases del modelo español de DIP: la CE no nos dice nada, tan sólo existe una mención en el 149.1 8º cuando dice que *"el Estado Español tiene la competencia exclusiva para legislar en DIP"*: por tanto la primera norma es que **las normas internas de DIP sólo nacen del legislador estatal**. Además, como Derecho de origen primordialmente estatal, comparte con el resto de sectores del OJ español el sistema de fuentes del 1.1 CC.
- Es un modelo legal: cuenta con una naturaleza marcadamente legal en la línea del 1.1 CC. Pero hay que tener en cuenta que las normas gozan de una procedencia crecientemente internacional motivada por las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país.

Diferenciamos las normas en función de su origen, pero esto no supone que las normas de DIP no sean jurídicas, pues el DIP es derecho español. Sólo que las normas legales que le dan contenido pueden tener origen internacional.

Luego la particularidad del DIP la encontramos en las fuentes de producción normativa.

- **Normas de origen estatal:**El modelo de DIPr de origen estatal ha contado tradicionalmente con un carácter muy esquemático y disperso (art 9 a 12 CC y disposiciones aisladas, LEC 1881, CCom, LRC, RRC). En

los últimos años, el modelo ha crecido en cuanto al número de normas acentuándose su dispersión.

El legislador no ha optado por racionalizar el modelo a través de la elaboración de una Ley especial de DIPri y dar una respuesta global y armónica.

El DIPr es competencia exclusiva del Estado. Se trata de las normas elaboradas, aprobadas y promulgadas por el legislador español.

- **Normas de origen internacional:**Se trata de los convenios o tratados internacionales. Aquellos celebrados, ratificados y promulgados válidamente, que forman parte del OJ español. Cobran efecto una vez han sido ratificados y publicados íntegramente en el BOE (art 96 CE y 1.5 CC). Estas normas internacionales además, gozan de aplicación principal sobre las normas de D. interno.

España ha participado en el proceso de codificación internacional a partir del SXIX, y se ha visto directamente afectada por la incapacidad de la administración de diseñar una política convencional clara en relación al proceso de codificación multilateral y para la conclusión de convenios bilaterales.

- *Codificación multilateral*: ha favorecido una mayor especialización y una mejora sectorial, aunque también se ha profundizado más en la dispersión del modelo.
    - C. Haya
    - Consejo de Europa
    - ONU
    - OEA
- *Convenios bilaterales*: generalmente referentes al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.
    - Normalmente con Estados que forman parte de la UE.
    - Ausencia de Convenios con países en los que España tiene una presencia cultural y económica importante.

- **Normas de origen institucional/ origen europeo:**Se canalizan básicamente a través de Reglamentos (aplicabilidad directa) y de

Directivas (requieren de trasposición en nuestro OJ), aunque menos. La producción europea de normas se desarrolla y abarca todos los sectores del D. Privado. Además, en estos últimos años se ha ido desarrollando más rápidamente y en más ámbitos (de competencia judicial y reconocimiento de resoluciones extranjeras y proceso de extranjería a la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales, régimen jurídico de alimentos, sucesiones o problemática de las crisis matrimoniales. E incluso en un futuro, en cuestión de regímenes económicos matrimoniales). Suponen la inaplicación de normas estatales por su aplicación principal sobre las normas estatales.

La UE ha abordado desde hace años la unión aduanera, pero amplía sus competencias y asume nuevas, en materia de normas de DIP tanto en el sector de derecho aplicable como el del elemento judicial internacional ya que si no se equiparan estos puntos se está de manera indirecta atentando contra el mercado único.

- **Normas de origen anacional:**No nacen de la capacidad normativa de ningún Estado ni de ninguna institución pública internacional. Integran el Derecho de Comercio Internacional, formando parte de la nueva lex mercatoria.

- **Papel de la doctrina y de la jurisprudencia:**El papel de la doctrina y la jurisprudencia es esencial a la hora de interpretar el modelo español de DIPr y completar sus lagunas. No es hasta finales de los años 80 que la jurisprudencia asume un papel trascendente.